

San Miguel, cinco de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

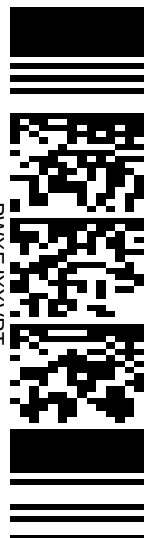
**Primero:** Que comparece Rodrigo Sala Córdova, abogado, en representación convencional de Inmobiliaria Doña Javiera Limitada, interponiendo recurso de protección en contra de Ximena Loreto Vera Barrientos, abogada, liquidadora concursal designada en la liquidación seguida en contra de “Comercial La Caserita Ltda.”, Rol C-1082-2021 del 29° Juzgado Civil de Santiago y de Carabineros de Chile, representado por su General Director, don Ricardo Álex Yáñez Reveco, debido a la afectación ilegal y arbitraria consistente en la entrada, allanamiento y descerrajamiento, rompiendo cierres, chapas y efectuado daños al inmueble de su propiedad, lo que vulneraría las garantías consagradas en el artículo 19 N°2, N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Indica el recurrente que Inmobiliaria Doña Javiera Limitada es dueña del inmueble ubicado en calle Covadonga 1197, comuna de San Bernardo, el que arrienda a la empresa MOBA SpA para desarrollar su giro de bodegaje y almacenamiento de bienes, y que el 12 de abril del año en curso, dependientes de la liquidadora concursal Ximena Vera Barrientos, por su orden y en compañía de funcionarios de la 14ª Comisaría de Carabineros de Chile, irrumpieron en dicha propiedad fracturando cierres perimetrales e ingresando sin autorización, rompiendo mediante maquinaria pesada puertas de una bodega que se encuentra en el interior.

Señala que la recurrida Ximena Vera Barrientos, quien se encontraba participando de la gestión de forma telemática vía plataforma Zoom, invocó una supuesta orden judicial emanada del 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-1082-2021, sobre liquidación concursal, que la autorizaba para allanar y descerrajar dicha propiedad.

Arguye la recurrente que no es parte de dicho procedimiento concursal y que la resolución invocada no autorizaba el ingreso con fuerza pública al inmueble. Agrega que Carabineros habría advertido alguna irregularidad en la forma en que se llevaba a cabo la diligencia, razón por la cual no siguieron auxiliando el procedimiento.

Sostiene que el ingreso a un inmueble cerrado, de propiedad privada, constituye una ilegalidad y arbitrariedad, ya que no existe ley que autorice a un liquidador concursal a allanar y descerrajar un inmueble privado de tercero, distinto al de la empresa deudora en liquidación. La liquidadora concursal señora Vera no contaba con una resolución judicial ejecutoriada que autorizara expresamente el allanamiento, no hay constancia de que haya efectuado el trámite de exhorto ante los Tribunales competentes de la comuna de San Bernardo, a fin de llevar a cabo la señalada diligencia, la recurrente nunca fue emplazada o notificada y la liquidadora delegó sus



PMXFJXXVRT

funciones en terceras personas, no compareciendo personalmente a la gestión, sino que de manera remota vía "Zoom".

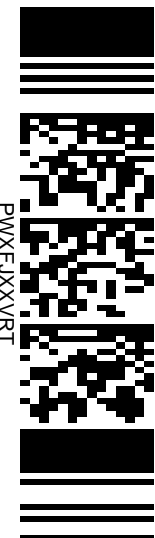
Concluye que el hecho denunciado conculca las garantías establecidas en el artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que previas citas legales solicita se ordene el cese inmediato de toda privación y perturbación de las garantías invocadas, tomando además las medidas conducentes, para procurar anular la amenaza inminente de que la recurrida señora Vera, con auxilio de Carabineros, vuelva a ingresar al inmueble, mediante fractura de cierres y daños a diverso mobiliario, con costas.

Acompaña a su recurso certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en calle Covadonga 1197, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana y Resolución de Liquidación de 28 de enero del año 2021, dictada por el 29 Juzgado Civil de Santiago, Rol C-1082-2021, que da cuenta que la empresa deudora es Comercial La Caserita.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso Jean Camus Ávila, General de Carabineros, Jefe de Zona Santiago Este, indicando que los hechos que motivaron las actuaciones del día 12 de abril en la calle Covadonga N° 1197 de la comuna de San Bernardo, dicen relación con que el 19 de marzo de 2021 el 29° Juzgado Civil de Santiago dictó una resolución concediendo "el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, solo en caso de ser necesario, para que la liquidadora titular proceda a la diligencia de incautación de las especies y mercaderías de la empresa La Caserita Limitada, que fueron derivadas a dicho local desde las Bodegas San Francisco, que se encuentran al interior del local de calle Covadonga N° 1197, comuna de San Bernardo, en cuanto las condiciones sanitarias impuestas por la autoridad lo permitan. Una copia autorizada de la presente resolución servirá de suficiente y atento oficio conductor, para ser tramitada por la parte interesada ante la policía uniformada".

Señala que en virtud de dicha orden judicial, funcionarios de la Oficina de Ordenes Judiciales de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo concurren a prestar el auxilio de la fuerza pública a la liquidadora titular y que, una vez en el lugar, se entrevistaron con don Gabriel Sebastián Icaza Toro, gerente comercial de C.G.R. Chile, representante en terreno de la liquidadora designada por el Juzgado Civil para proceder a la incautación encomendada.

Continúa relatando que una vez efectuado el descerrajamiento e ingreso a las dependencias, acompañados del representante en terreno de la liquidadora, personal civil efectuó la extracción de mercaderías y otras especies y que, luego de un tiempo, la liquidadora solicitó que Carabineros se retirara del lugar, por cuanto no hubo oposición



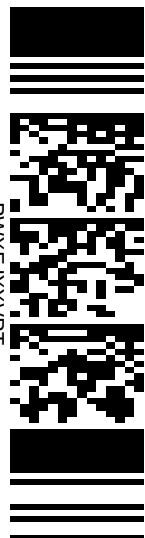
PMXFJXXVRT

a la diligencia, toda vez que no se presentó la contraparte debidamente notificada y así el personal policial hizo abandono del lugar.

Hace presente que el mismo día, cerca de las 16:50 horas, el cuadrante 84 de la 14ª Comisaría de San Bernardo recibió un llamado telefónico de quien señaló ser el administrador del local de la empresa La Caserita Limitada denunciando un robo, concurren funcionarios de Carabineros al lugar, se entrevistaron con don Gabriel Sebastián Icaza Toro, quien les exhibió el mandato judicial respectivo, pero no obstante ello, el personal policial suspendió la incautación, por cuanto no estaba presente el receptor judicial. Agrega que por medio del oficio N°1406 de fecha 13 de abril de 2021, se informó al 29º Juzgado Civil de Santiago lo anteriormente expuesto y que no se dio cuenta al Ministerio Público de la denuncia por robo, ya que el personal policial le explicó al denunciante que se procedía por orden judicial.

Sostiene que la actuación fue realizada de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile y al entrar al domicilio y proceder al allanamiento y descerrajamiento se dio cumplimiento al mandato judicial del 29º Juzgado Civil de Santiago, por lo que se ha actuado conforme a derecho, sin vulnerar derecho alguno del recurrente, por lo que solicita se rechace el recurso, con costas.

Acompaña en su informe acta N° 53-2020 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Auto acordado sobre el funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus; Oficio N° 1406 de fecha 13.04.2021, que informa Orden de Incautación en causa Rol C-1082-2021, de la 14º Comisaría de Carabineros de "San Bernardo" dirigido al 29º Juzgado Civil de Santiago; Certificado de envío de Oficio N° 1406 de fecha 13.04.2021 al 29º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-1082-2021.; Extracto de causa Rol C-1082-2021 del 29º Juzgado Civil de Santiago, la que contiene: a) Designación de liquidadora titular de la Sra. Ximena Vera Barrientos, de fecha 28.01.2021; b) Aceptación del cargo de liquidadora titular de la Sra. Ximena Vera Barrientos; c) Solicitud de la Sra. Ximena Vera de autorización de diligencia de incautación e inventario de bienes del deudor vía videoconferencia, de conformidad al Oficio Superir. N° 10211 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; d) Resolución de fecha 02.02.2021 en virtud del cual el 29º Juzgado Civil de Santiago autoriza la diligencia de conformidad a lo dispuesto en el Oficio de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento N°10.211 de fecha 18.06.2020; Orden judicial de incautación, por resolución de fecha 19.03.2021 del 29º Juzgado Civil de Santiago, en el que se ordena oficiar a Carabineros de Chile para que conceda el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento para la incautación de las especies y mercaderías de la empresa La Caserita Limitada, que se encontraban al interior del local en calle Covadonga N°1197, comuna de San Bernardo; Constancia del personal de Órdenes Judiciales, de fecha



12.04.2021; Hoja de ruta de fecha 12.04.2021, de la 14° Comisaría de San Bernardo, cuadrante 83.

**Tercero:** Que informa doña Ximena Vera Barrientos, abogado y Liquidadora Concursal, indicando que el 28 de enero de 2021, se dictó la liquidación de la deudora Comercial La Caserita Limitada, rol único tributario número 76.288.567-0, por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-16.618-2020, hoy causa rol C-1082-2021, resolución debidamente publicada en el Boletín Concursal, el 29 de enero de 2021, en la que se le designó en calidad de Liquidadora Titular Definitiva, invistiendo a partir de entonces la representación legal de la empresa deudora.

Refiere que la diligencia llevada a cabo en el inmueble ubicado en calle Covadonga 1197, San Bernardo se ajustó a derecho conforme a las normas contenidas en el párrafo 5, título 1 del capítulo IV de la ley 20.720, al oficio SIR Oficio super N°10211, de 18 de junio del año 2020 y a la resolución judicial dictada en los autos concursales el 19 de marzo de 2021. Así, en cumplimiento de los deberes del liquidador, contemplados en el artículo 36 de la Ley N°20.720, solicitó al Tribunal que conoce del concurso, autorización para realizar la diligencia de incautación por medio de vía remota, en atención a la contingencia sanitaria en la que se encuentra el territorio de la República, planteamiento resuelto con fecha 2 de febrero del año 2021, autorizando la realización de la diligencia de incautación bajo esa modalidad. Luego, el 17 de marzo de 2021, se solicitó el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento respecto del inmueble ubicado en Covadonga 1137, esquina Panamericana, San Bernardo, a fin de poder incautar las mercaderías de La Caserita que se encuentran en su interior, gestión autorizada mediante resolución de 19 de marzo de 2021, la que no fue objeto de recurso alguno, encontrándose actualmente firme y ejecutoriada. El auxilio de la fuerza pública fue tramitado en forma previa a la diligencia - el domingo 11 de abril de 2021-, directamente en la Comisaria de San Bernardo, haciendo entrega de la resolución judicial y posteriormente, mediante llamada telefónica se explicó que la incautación se haría mediante zoom respecto a ella y el ministro de fe, quienes estuvieron presentes en todo momento, mediante la videoconferencia realizada por medio de plataforma virtual, tal como fuera autorizado mediante la resolución. Asimismo, la diligencia fue avisada con la debida antelación a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, con los códigos de acceso, no existiendo por tanto ilegalidad alguna en la forma de realización de la diligencia. Insiste en que se encontraban presentes dependientes del martillero concursal designado en autos, a fin de retirar materialmente las mercaderías, pero quien llevó a cabo la diligencia de incautación, en presencia del ministro de fe -facultado por ley para comparecer del personal del martillero y de Carabineros, fue ella mediante



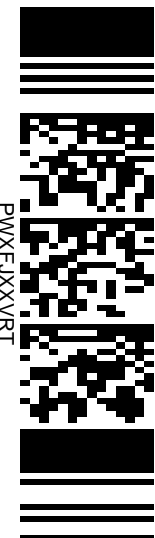
PMXFJXXVRT

comparecencia virtual, estando legalmente presente en la diligencia, y no aparentemente como pretende la recurrente.

Sostiene que aquella diligencia se realizó en cumplimiento de los deberes que impone la Ley N°20.720 al liquidador en todo procedimiento concursal, quien debe realizar actuaciones destinadas a incautar y aprehender los activos del deudor en todo el territorio nacional, sin limitación territorial alguna, aunque estos bienes se encuentren fuera del domicilio del tribunal y en poder de terceras personas, más aún cuando terceros detentan en su poder bienes de la empresa deudora, los cuales fueron retirados de sus bodegas un día antes de la dictación de la resolución de liquidación y que a la fecha no han sido puestos a disposición del concurso, conforme lo ordena el artículo 129 N°6 de la Ley N°20.720. Al respecto, consta en la diligencia de incautación efectuada el 2 de febrero de 2021 que el ex representante legal de La Caserita y sus abogados presentes en dicha diligencia, consultados por el retiro informaron – verbalmente- que se trataba de mercadería de propiedad de Reppen SpA y que fueron trasladadas al local de calle Covadonga, San Bernardo, por tratarse de mercaderías que no debían ingresar a la masa, lo que según los antecedentes que obran en el procedimiento concursal no es efectivo.

Añade que tanto ella como el Tribunal que conoce del concurso se encuentran en pleno conocimiento de que el inmueble de calle Covadonga no es de propiedad de la empresa concursada, sino que de Inmobiliaria Doña Javiera, pero indica que ambas empresas están relacionadas familiarmente, dado que Comercial La Caserita, es de propiedad de la familia Rivas-Struque Drago, dividida en partes iguales entre doña Paulina Olga Drago Rodríguez y sus 6 hijos don Cristóbal Julio Díaz-Struque Drago, don Sebastián Julio Díaz-Struque Drago, doña Javiera Paulina Díaz-Struque Drago, don Esteban Julio Díaz-Struque Drago, don Camilo Julio Díaz-Struque Drago, y don Felipe Julio Díaz- Struque Drago. Por su parte, Julio Rivas-Struque Struque es el representante legal y además único socio -tanto como persona natural como a través de la sociedad “Inversiones Santa Rosalía S.A.” de “Inmobiliaria Doña Javiera Limitada”. Es decir la familia Díaz-Struque Drago, es la única socia y controladora de la deudora concursada “Comercial La Caserita Limitada” y de “Inmobiliaria Doña Javiera Limitada”. Por esta razón, antes de efectuar la diligencia con auxilio de la fuerza pública, se intentó coordinar con el abogado de la empresa deudora, sin embargo, dado que no fue posible obtener su colaboración para la entrega de las mercaderías, es que se Liquidadora procedió como en derecho corresponde, ejecutando las resoluciones mencionadas anteriormente.

Finalmente arguye que el recurso de protección interpuesto es improcedente por cuanto las alegaciones se sustraen del conocimiento del procedimiento concursal que la origina, no siendo esta la instancia para hacer valer un derecho que fácticamente no fue



afectado de manera alguna, pretendiendo ignorar resoluciones judiciales ejecutoriadas en otra sede. Agrega que ya han recurrido al Tribunal Constitucional, siendo desestimada su pretensión, por lo que solicita se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto, con expresa condena en costas.

Acompaña en su informe copia de resolución de fecha 19 de marzo de 2021 y la presentación que provee, dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-1082-2021; copia de acta de incautación frustrada, debidamente publicada en boletín concursal el 13 de abril de 2021, código de verificación de publicación CACB-AAC-ABDBDDC y copia de acta de incautación, debidamente publicada en boletín concursal el 9 de febrero de 2021, código de verificación de publicación CACB-AACAAEJBHG.

**Cuarto:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales estatuido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye, jurídicamente, una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión, arbitrario o ilegal, que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

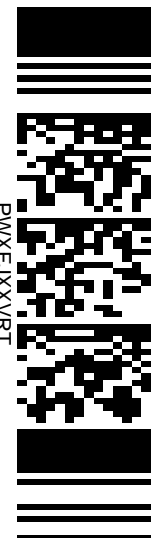
**Quinto:** Que de los antecedentes allegados a la causa, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible establecer que las actuaciones de los recurridos corresponden únicamente al cumplimiento de lo ordenado por resolución judicial dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, el 19 de marzo de 2021 en la causa rol C-1082-2021.

De lo anterior se concluye que el actuar tanto de doña Ximena Vera Barrientos, liquidadora concursal y Carabineros de Chile, no puede estimarse que constituya un acto arbitrario o ilegal, al contrario, lisa y llanamente han dado cumplimiento a una resolución judicial en cumplimiento de sus deberes.

**Sexto:** Que, por otra parte, el presente recurso no es la vía idónea para discutir sobre la procedencia de la decisión del juzgado civil, la que como arguye la recurrente es de carácter formal, máxime si ésta contaba con el medio procesal apto para impugnar las decisiones judiciales que por este recurso ahora ataca.

**Séptimo:** Que en consecuencia, habiendo actuado los recurridos en cumplimiento de sus deberes legales y de la resolución judicial ya referida, no se vislumbra un obrar ilegal o arbitrario que justifique la intervención de esta Corte mediante el otorgamiento de providencias de emergencia a fin de restablecer la juridicidad o legalidad que se alega quebrantada, por lo que se rechazará el recurso de protección interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza** el recurso de protección



deducido por don Rodrigo Sala Córdova, en representación de Inmobiliaria Doña Javiera Limitada, en contra de Ximena Loreto Vera Barrientos y de Carabineros de Chile.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la Ministro Adriana Sottovia Giménez.

**N° 579 -2021-Protección.**

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Adriana Sottovia Giménez y Claudia Lazen Manzur y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G.,  
Claudia Lazen M. San miguel, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>